



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 47 # 48-51, 2° Piso Bello-Antioquia**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

14 de julio de 2022

Dentro del presente proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia promovido por el señor (a) **MIRYAM GRACIELA BUSTAMANTE TABORDA** en contra de la señora **MARIA MAGDALENA HERRERA PALACIO**, se incorpora al plenario los memoriales que anteceden, correspondientes a la concesión de poder para actuar en el proceso por parte de la demandada al Dr. YEISON DAVID PARRA RIVERA y a la solicitud de reconocimiento de personería y link del proceso.

Al respecto, procedió el Despacho a verificar el trámite del proceso desde sus inicios, encontrando que posterior a la admisión de la demanda el 21 de enero de 2020, la parte demandada mediante memorial del 17 de septiembre de 2020, solicitó la concesión del AMPARO DE POBREZA, el cual, fue autorizado mediante auto del 21 de septiembre del mismo año, nombrándosele abogado litigante para su representación.

El mencionado apoderado, una vez posesionado ante el Despacho, dio contestación a la demanda en debida forma y asistió a la enjuiciada en la audiencia del artículo 77 del CPL el 5 de noviembre de 2021.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el instituto de amparo de pobreza previsto en las normas procesales se haya diseñado con los efectos de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y a no ser condenado en costas (art. 163 –mod DE2282/89 art. 1, numeral 88).

La Corte Constitucional<sup>1</sup>, frente el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

*“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y ladea quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007.

De lo expuesto, se concluye que la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previo para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada allego memorial nombrando nuevo apoderado judicial para su representación, a sabiendas que ha estado representada mediante abogado designado por el Despacho en amparo de pobreza, es evidente que su situación económica ha mejorado, al punto de poder contratar los servicios de un abogado particular para que la siga representando judicialmente en el trámite de la presente demanda, por lo que en consecuencia, se releva del cargo al DR. DANIEL JOSE ORTIZ GOMEZ, como abogado designado en amparo de pobreza, y se retirara igualmente dicho beneficio a la demandada.

Para ahondar en argumentaciones, téngase en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se practicaran las pruebas solicitadas y se dictará sentencia, sin que se haya evidenciado que la demandada haya tenido que recurrir a peritajes o inspecciones judiciales, ni tenido que sufragar honorarios de auxiliares de justicia, ni ningún otro tipo de erogación significativa para el normal trámite del proceso.

Finalmente, se le reconoce personería al DR. YEISON DAVID PARRA RIVERA portador de la TP. 365.908 del CS de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 109** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **15** de **JULIO** de **2022**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

AR